



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00221-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO (Atlántico)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 13 de junio de 2023¹, se resolvió sugerir sentencia anticipada y correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Sin embargo, estando el expediente al despacho para proferir sentencia, se constata que no existe claridad si la demandante Claudia Ximena Valencia Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, aún se encuentra vinculada laboralmente con el Municipio de Malambo (Atlántico). Así mismo, tampoco se tiene certeza de si a la fecha se le han cancelado o no las cesantías del año 2010.

En ese norte, importa traer a colación el contenido del artículo 213 del CPACA, que indica:

“Artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Subrayas fuera de texto)

Por todo lo expuesto, se hace necesario oficiar al MUNICIPIO DE MALAMBO (Atlántico), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto: **i)** certifique si la demandante Claudia Ximena Valencia Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, aún se encuentra vinculada laboralmente con el

¹ Documento 17.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Municipio de Malambo (Atlántico), e indique en que cargo, y **ii)** certifique si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, ya le fue pagado a la demandante.

Lo anterior, se solicitará con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, como prueba para mejor proveer antes de proferir sentencia.

Finalmente, se le advierte a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al **MUNICIPIO DE MALAMBO (Atlántico)**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto: **i)** certifique si la demandante **Claudia Ximena Valencia Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, aún se encuentra vinculada laboralmente con el Municipio de Malambo (Atlántico), e indique en que cargo, y **ii)** certifique si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, fue pagado o no a la demandante.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 109 DE HOY 25 DE JULIO DE 2023 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded8975c85f4c2392d649874e8514fe0e80818e76be85b26e66b85bada2dcdd**

Documento generado en 24/07/2023 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00172.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO.
Demandado	COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se evidencia que la parte accionante presentó solicitud de incidente por desacato en escrito del 19 de julio de 2023¹, argumentando lo siguiente:

“JOSE MARIA SOTO CAMARGO, en mi condición de accionante dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto para solicitar se abra incidente de descato contra el representante legal de colombiana de pensiones (colpensiones), por el no cumplimiento de fallo de tutela proferido por ustedes el 10 de julio del 2023 (...) lo anterior teniendo en cuenta colpensiones, no ha realizado el pago de honorarios profesionales a la junta regional de calificación de invalidez, para que esta pueda enviar el expediente a la junta nacional de calificación de invalidez, en la ciudad de Bogotá. Lo anterior afecta de manera directa mis derechos fundamentales a mi mínimo vital y el de mí núcleo familiar, ya que con esta calificación, se persigue una pensión por invalidez.”

De lo expuesto, se desprende que el incidente por desacato promovido por la parte accionante va dirigido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicando que la referida entidad no ha adelantado las gestiones administrativas necesarias para el envío del expediente de calificación de invalidez a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Pues bien, revisada la actuación, se observa que el Despacho en sentencia de tutela del 10 de julio de 2023², ordenó lo siguiente:

- 1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social impetrado por JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.*
- 2. ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, que realice las actuaciones administrativas pertinentes,**

¹ Ver documento 12 del expediente digital.

² Ver documento 9 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para que remita en el término de quince (15) días hábiles a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, las comunicaciones relacionadas con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO No.0220301029, donde se evalúa al accionante dando una calificación de 28,16% con fecha de estructuración 16/12/2022, FECHA DEL DICTAMEN:11/05/2023.

- 3. NO tutelar ningún derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.**
4. *Adviértase al REPRESENTANTE LEGAL de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.*
5. *Desvincular del presente trámite de tutela a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia (...)*³

En ese orden, la orden dictada por el Juzgado va dirigida en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO en el siguiente sentido:

1. Remitir, en el término de quince (15) días hábiles a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las comunicaciones relacionadas con el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico No. 0220301029 de fecha 11 de mayo de 2023.

Como se observa, las pretensiones elevadas por el memorialista resultan improcedentes por escapar de la órbita del amparo concedido en el fallo de tutela, en razón a que la orden tutelar se encuentra dirigida en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y no en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como explícitamente se plasmó en el numeral 3° del fallo de tutela del 10 de julio de 2023.⁴

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el fallo de tutela que precede al trámite incidental fue notificado el 10 de julio de 2023⁵, debe advertirse que el término de quince (15) días hábiles otorgado a la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para dar cumplimiento a la sentencia de tutela aún no se encuentra vencido, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de impartir trámite al presente incidente.

³ Ver folio 14 documento 9 del expediente digital.

⁴ Ver documento 9 del expediente digital.

⁵ Ver documento 10 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de incidente por desacato que promueve el señor JOSÉ MARÍA SOTO CAMARGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de julio 10 de 2023, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 109 DE hoy 25 DE JULIO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f57c5e9d0ebbaf40005a9b8fd342012d165b13af8d8c332844d7e785ab2bec1**

Documento generado en 24/07/2023 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00194-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	LUIS FELIPE PICO GARRIDO.
Demandado	NUEVA EPS – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- **Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **LUIS FELIPE PICO GARRIDO**, contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela; lo anterior, teniendo en cuenta que, de las piezas procesales aportadas con el escrito de tutela, se advierte que la parte actora elevó reclamación PQR 20232100001307612 ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por indebida atención en salud por parte de la accionada NUEVA EPS. La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, se ordenará oficiar a la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** para que aporte al expediente constitucional la historia clínica del accionante.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **LUIS FELIPE PICO GARRIDO**, contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: [gonnzalo-pico@hotmail.com](mailto:gonzalo-pico@hotmail.com)

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela presentada por el señor LUIS FELIPE PICO GARRIDO, identificado con c.c. 8.686.037, en especial para que indique el estado del procedimiento denominado “reemplazo de prótesis total primario tricompartimental simple de rodilla” ordenado al accionante, y sobre los antecedentes de la petición Rad. NESP2460539 elevada por el actor. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

4.- VINCULAR al trámite de esta tutela a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (snstutelas@supersalud.gov.co ; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FELIPE PICO GARRIDO, identificado con c.c. 8.686.037, en especial para que aporte los antecedentes de la respuesta fechada 27 de junio de 2023 dentro de la POR20232100001307612 instaurada por el actor. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- **OFICIAR a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** (juridica@clinicageneraldelnorte.com) para que aporte al expediente constitucional, la historia clínica del señor **LUIS FELIPE PICO GARRIDO**, identificado con c.c. 8.686.037, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 109 DE HOY 25 DE JULIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82c5444baf404ade02ebc2756fc1883ace98ac77c4ef8690d93a767a1537d79**

Documento generado en 24/07/2023 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>